

# EL TESTAMENTO DE FELIPE IV Y LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA MINORIDAD DE CARLOS II. APUNTES PARA SU INTERPRETACIÓN<sup>1</sup>

The last Will and Testament of Philip IV and the Governing Board of the minority of Charles II. Notes for an interpretation

Cristina Hermosa Espeso<sup>2</sup>

**Resumen:** Este trabajo, basado en el *Discurso* que el rey ordenó redactar a José González para elaborar su testamento, demuestra que Felipe IV no creó la Junta de Gobierno para evitar la futura consolidación de un valimiento, como se afirma en la historiografía, sino porque así estaba dispuesto en las leyes.

**Palabras clave:** Monarquía Hispánica. Siglo XVII. Felipe IV. Testamento. Junta de Gobierno. Regencia.

**Abstract:** This work, based on the *Dissertation* that the king ordered Joseph González to draw up his Last Will and Testament, shows that Philip IV did not create the Governing Board to avoid the future consolidation of the position of a royal favourite, as it is stated in the historiography, but because it was ordered so by law.

**Key words:** Hispanic Monarchy. 17th century. Philip IV. Last will and testament. Governing board. Regency.

## \*INTRODUCCIÓN

La institución de una Junta de Gobierno que habría de gobernar con la regente durante la minoridad de Carlos II, es una de las disposiciones más importantes del testamento de Felipe IV. Tradicionalmente se dice que la Junta fue creada para asesorar a Mariana de Austria, y evitar la futura consolidación de un valimiento, pero, ¿es esto correcto? ¿Son las explicaciones que se han dado sobre ella satisfactorias? La Junta de Gobierno ha sido abordada por la historiografía desde distintos puntos de vista. Aunque su estudio conjunto con el testamento resulta esencial, sólo los trabajos de Antonio Domínguez Ortiz<sup>3</sup>, y M<sup>a</sup> del Carmen Sevilla<sup>4</sup>, abordan el análisis desde esta óptica. No obstante, la Junta también ha sido tratada de forma tangencial en trabajos institucionales sobre el valimiento y las Juntas, en biografías dedicadas a la segunda esposa de Felipe IV, y en monografías destinadas al estudio general del reinado de Carlos II, o al de destacadas figuras de éste, como don Juan José de Austria y Fernando de Valenzuela. Partiendo, pues, de todos ellos, y utilizando la perspectiva utilizada por Domínguez Ortiz y M<sup>a</sup> del Carmen Sevilla, se ha empleado en este trabajo, que forma parte de una tesis doctoral en curso, una metodología diferente que los complementa. El estudio de cuestiones tan sustanciales como cuándo escribió el rey su testamento, y en qué circunstancias, y el *Discurso* que hacia 1663-1664 el rey ordenó redactar al abogado José González, que ya se citó por primera vez en otro lugar, y que declara seguidamente “este papel se le mandó escribir el señor rey don Felipe 4<sup>o</sup> y por él se rigió para su testamento, en que también intervino José González con el conde de

1 Fecha de recepción: 2013-01-22; Fecha de revisión: 2013-06-14; Fecha de aceptación: 2013-07-08; Fecha de publicación: 2014-03-20.

2 Licenciada en Historia. Doctoranda del Instituto Universitario de Historia Simancas. Universidad de Valladolid, Plaza de Santa Cruz, 8, Valladolid, España. e.e. crisherrosa@gmail.com.

3 DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. y DE LA PEÑA, J. L. (eds.), *Testamento de Felipe IV*, Madrid: Editora Nacional, 1982, pp. XXXIV-XL.

4 SEVILLA GONZÁLEZ, M<sup>a</sup>. del C., «La Junta de Gobierno de la minoridad del rey Carlos II», en ESCUDERO, J. A. (coord.), *Los validos*, Madrid: Dykinson, 2004, pp. 583-615.

Castrillo”<sup>5</sup>, ha permitido esclarecer el porqué de su creación.

El análisis de este *Discurso* revela que el rey siguió sus directrices, y que muchas partes del testamento (principalmente las relativas a la disposición del gobierno durante la minoría), están basadas en dicho texto. José González marca en él las pautas jurídicas de la regencia, argumentando la lícita conveniencia de la Junta de Gobierno<sup>6</sup>. Sin duda el *Discurso jurídico histórico político*, atribuido al duque de Medina de las Torres y fechado a principios de 1666, y en el que se insiste en la necesidad de la abolición de la Junta<sup>7</sup>, es la respuesta al *Discurso* de José González. Este último *Discurso* y el estudio, en un primer apartado, de las circunstancias que rodearon a la fecha de redacción del testamento, han aclarado, en un segundo, que Felipe IV no creó la Junta para prolongar en ella su decisión de gobernar personalmente a la muerte de Haro, y evitar la futura consolidación de un valimiento –como afirma toda la historiografía siguiendo al duque de Maura–, sino porque eso era lo que disponía la ley (Partida II, Título XV, Ley III) que había de hacerse en estos casos, es decir, para legitimar la regencia y garantizar que ésta fuera bien admitida, o lo que es lo mismo, para asegurar la unión de los reinos y con ello la sucesión y la transmisión intacta de la herencia (esto es, la Monarquía). Todo ello ha permitido demostrar, asimismo, que la Junta no era únicamente un órgano asesor, sino también fiscalizador de las acciones de un rey no propietario con el fin de que la plena soberanía de la regente se ajustara a su buen uso. Saber además que el conde de Castrillo intervino también en el testamento, evidencia las raíces políticas del mismo y explica que Medina fuera excluido de la Junta, pero el análisis de los autores del testamento y de la composición de la Junta de Gobierno, conforma un estudio aparte que por razones de espacio no ha podido ser incluido aquí. Tampoco este estudio se expone completo, es decir, tal y como inicialmente había sido concebido, pero esperamos que a pesar de las forzosas limitaciones de extensión, ayude a aclarar algunos de los puntos oscuros que todavía rodean a la Junta de Gobierno.

## 1. EL TESTAMENTO DE FELIPE IV Y EL DISCURSO DE JOSÉ GONZÁLEZ

Puesto que la Junta de Gobierno es una parte fundamental del testamento de Felipe IV (abarca principalmente de la cláusula 22 a la 28 del mismo), si se quieren comprender las razones que llevaron al rey a tomar esta decisión, esto es, por qué, o con qué intención o *voluntad* creó este organismo, es necesario analizar primero el testamento real, es decir, la declaración de sus *últimas voluntades*. Saber cuándo se escribió y en qué circunstancias facilita una visión completa y exacta de la Junta, pero este es un asunto en torno al cual existen muchos errores y sobre el que es necesario hacer algunas consideraciones previas. Ha de apuntarse, por

.....

5 British Library [BL.], Eg. 2057, «Discurso del licenciado José González, del Consejo y Cámara de S. Mjd., sobre la disposición de tutoría y gobierno que debe dejar un rey cuando fallece y queda en menor edad el príncipe heredero», ff. 17r-36v. Sin fecha, pero como se verá, de 1663-1664. Citado, como se ha dicho, por primera vez en HERMOSA ESPESO, C., *Una mirada a la Monarquía española de finales del reinado de Felipe IV. José Arnolfini de Illescas*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 2010, pp. 30, n. 69 y 46.

6 Sobre la figura de José González, vid. FAYARD, J., «José González (1583?-1668), “créature” du comte-duc d’Olivarés et conseiller de Philippe IV», en DURAND, Y., *Hommage à Roland Mousnier: clientèles et fidélités en Europa à l’époque moderne*, Paris: Presses universitaires de France, 1980, pp. 351-367.

7 Biblioteca Nacional de España [BNE.], Ms. 8356, «Discurso jurídico histórico político». El estudio de este documento, en OLIVÁN SANTALIESTRA, L., «“Discurso jurídico, histórico, político”: apología de las reinas regentes y defensa del sistema polisindial, una manifestación de la conflictividad política en los inicios de la regencia de Mariana de Austria», *Cuadernos de historia moderna*, 2003, nº 28, pp. 7-34.

ejemplo, que los datos proporcionados por Maura o Henry Kamen sobre la fecha de redacción del testamento son igualmente equívocos, aunque sus interpretaciones hayan prevalecido hasta ahora en toda la historiografía del reinado de Felipe IV. El duque de Maura afirma, sin más reflexión, que el testamento otorgado por el rey en 1665 había sido escrito y cerrado en 1658. Maura hizo esta afirmación basándose en los *Avisos* de Barrionuevo, pero —y hay que llamar la atención sobre esto— sin reparar en que había hecho una lectura errónea, o al menos parcial, de los mismos<sup>8</sup>. Si se lee el *Aviso* completo de Barrionuevo es fácil ver que lo único que dice es que, en esa fecha (1658), el rey otorgó *un* testamento: “Dícese que el rey ha hecho esta Cuaresma su testamento ante don Fernando Ruiz de Contreras [...], dícese que es cerrado el testamento del Rey, y le hizo el segundo día de Pascua [...] hallándose *al otorgarle*...”<sup>9</sup>. La explicación de Maura ha permanecido, no obstante, en buena parte de la historiografía, sin percibirse, además, que en 1658 no se había firmado todavía el tratado de los Pirineos, ni las capitulaciones matrimoniales de María Teresa y Luis XIV, y que por tanto habrían de estar ausentes en esa redacción las cláusulas 15 y 16 referentes a la renuncia y dote de María Teresa, que obviamente tuvieron que ser escritas después. Es, por tanto, inconcebible que el rey hubiese otorgado en 1665 un testamento que, a pesar de la evolución de los acontecimientos, no habría modificado desde que fuera redactado años atrás, en 1658<sup>10</sup>. La profesora Sevilla observa también con propiedad que, en 1658, la sucesión de la Monarquía habría de recaer en Felipe Próspero, nacido en noviembre de 1657, y no en Carlos II, que aún no había venido al mundo, y a quien se instituye como heredero en la cláusula 10 del testamento. Advierte, además, que es jurídicamente imposible que el testamento de 1665 hubiera tenido dos fases en su otorgamiento, puesto que el último testamento revocaría los anteriores y sería el único válido, aunque concluye que quizás se redactó “de forma jalonada y gradual” desde 1658<sup>11</sup>. A la luz de la documentación ha de apuntarse, sin embargo, que en 1658 el rey no redactó parte del testamento de 1665, o el testamento no se estuvo redactando desde 1658, sino que, como se ha visto, otorgó un testamento —que se entiende, estaba ya redactado<sup>12</sup>—. El testamento otorgado en 1665 es, por tanto, *otro*, el último, y por eso mismo el único válido y legítimo, puesto que revocaría al de 1658 y a los que posteriormente se hubieran podido otorgar, si es que después se otorgó alguno más. Y ha de subrayarse esto porque no sólo es normal que, gobernando una Monarquía donde los acontecimientos se sucedían con gran rapidez, otorgase el rey varios testamentos a lo largo de su reinado<sup>13</sup>, sino que es el propio soberano el que también lo confirma al revocarlos

.....

8 MAURA GAMAZO, G., *Carlos II y su Corte*, Madrid: Librería de F. Beltrán, 1911, tomo I, p. 111, n. 2.

9 DE BARRIONUEVO, J., *Avisos (1654-1658)*, Madrid: Real Academia Española, 1969, Vol. II, pp. 175-177. Madrid, 1 de mayo de 1658. La cursiva es nuestra. Según Barrionuevo, los siete testigos de este testamento fueron: los presidentes de Castilla y Aragón, el marqués de Velada, don Luis de Haro, el duque de Medina de las Torres, el conde de la Puebla y el confesor del rey.

10 Así se ha afirmado, sin embargo, alguna vez: “En presencia de estas altas personalidades, Felipe IV hizo entrega de un testamento otorgado siete años antes, que confió a don Blasco de Loyola en una bolsa cerrada, cuya llave dispuso que fuera entregada a la reina”. PFANDL, L., *Carlos II*, Madrid: Afrodísio Aguado, 1947, p. 105.

11 SEVILLA, M<sup>a</sup>. del C., «La Junta de Gobierno» ... *op.cit.* pp. 592-594 y 596.

12 Dos años antes, en 1656, el rey había anunciado sus deseos de hacer testamento (DE BARRIONUEVO, J., *Avisos (1654-1658)* ... *op.cit.* vol. II, pp. 19-21. Madrid, 15 de noviembre de 1656). Es previsible, por tanto, que durante ese tiempo se redactara el de 1658.

13 Véase ELLIOTT, J. H., *El Conde-Duque de Olivares*, Barcelona: Crítica, 1998, pp. 348-352, 682-683 y 728-729 y STRADLING, R. A., *Felipe IV y el Gobierno de España, 1621-1665*, Madrid: Cátedra, 1989, pp. 347-348.

en la última cláusula de su testamento, la 81. Otros testimonios corroboran, además, que el testamento de 1665 es un documento diferente al de 1658:

“Este día [lunes 14 de septiembre de 1665] otorgó su testamento ante el secretario don Blasco de Loyola [...]. *Y aunque tenía antes otorgados otros, fue éste el que muy despacio, con su cristiano celo, dispuso en año y medio que le afligieron sus achaques de perlesía y orina*”<sup>14</sup>.

“A las once mandó [el rey] llamar al secretario del Despacho, y habiendo estado un rato con él, salió fuera a dar noticias [...] cómo S. Mjd. quería otorgar su testamento, *al cual, teniéndole muchos días antes hecho, le faltaba aquella solemnidad para su validación*”<sup>15</sup>.

Kamen afirma, por otra parte, que “el lunes 14 [el rey] recibió los últimos sacramentos y redactó su testamento secreto”, siendo éste un “testamento especial”, distinto, pero complementario –la declaración es algo ambigua– del “testamento real de 1658”<sup>16</sup>. Al margen de lo anteriormente expuesto y de que los citados documentos contradicen sus palabras, ha de señalarse que esta interpretación también contiene en sí misma varias objeciones. La profesora Sevilla apunta de nuevo la imposibilidad jurídica de que el testamento “hubiera sido otorgado en distintas fechas”, indicando que el último testamento, esto es, el de 1665, revocaría los anteriores y sería el único válido<sup>17</sup>. Pero es que, además, es inimaginable que un rey moribundo con una agonía tan angustiada como la que tuvo Felipe IV, se dedicara a escribir tales disposiciones en semejante trance. Existen muchas crónicas que relatan la muerte de Felipe IV, pero todas coinciden en la narración de un difícil y doloroso tránsito<sup>18</sup>. Del mismo modo, es igualmente impensable que el rey dejase la redacción de su testamento para los últimos días de su vida. Es decir, que lo hubiera escrito agónico y sin una reflexión previa demostraría una falta de responsabilidad muy difícil de concebir. Sin duda habría sido criticado por ello y acusado con justicia de negligente, lo que desde luego no coincide con lo expresado en los documentos que, lejos de culpar al rey de irresponsable, declaran por el contrario el tiempo y el esmero que dedicó a su preparación. El manuscrito citado, por ejemplo, dice que dispuso el testamento “muy despacio, con su cristiano celo”. Y en otro documento se reitera cómo lo escribió “muy despacio y con mucha deliberación”<sup>19</sup>. Ahora bien, si la elaboración del testamento fue meditada, la falta de ilación que a veces presenta no puede deberse a “la precipitación con que fue redactado”, como afirma Antonio Domínguez Ortiz<sup>20</sup>. La profesora Sevilla plantea que esta falta de claridad procede de la dificultad de improvisar tantas decisiones en los momentos previos al fallecimiento del rey, y por tanto de la necesidad de redactar las diferentes disposiciones testamentarias en “distintas secuencias temporales”, coincidiendo con el desarrollo y la evolución de los acontecimientos<sup>21</sup>.

.....

14 BNE. Ms. 1000, «Diales que murió nuestro rey, que Dios tiene, el gran don Felipe Cuarto», f. 5r. La cursiva es nuestra.

15 BL. Add. 10.236, «Enfermedad, muerte y entierro del católico rey don Felipe Cuarto», 1665, f. 434r. La cursiva es nuestra.

16 KAMEN, H., *La España de Carlos II*, Barcelona: Crítica, 1987, pp. 519-520.

17 SEVILLA, M<sup>a</sup> del C., «La Junta de Gobierno» ... *op.cit.* pp. 592-594.

18 Véase, por ejemplo, BL. Add. 10.236, «Enfermedad, muerte y entierro del católico rey ...», f. 433r.

19 BL. Eg. 338, «Voto particular de cuatro ministros del Consejo Real de Castilla», f. 20r. Sin fecha, pero de finales de 1667 o principios de 1668.

20 DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. y DE LA PEÑA, J. L. (eds.), *Testamento de Felipe IV ... op.cit.* p. XLIII.

21 SEVILLA, M<sup>a</sup> del C., «La Junta de Gobierno» ... *op.cit.* p. 594.

Probablemente es así, y no sólo porque las disposiciones se redactasen de forma escalonada, sino porque las cláusulas que finalmente formaron parte del último testamento —el otorgado en 1665— serían también, en muchos casos, las resultantes de modificar las de los testamentos anteriormente otorgados, con la finalidad de añadir, suprimir o precisar, lo necesario. Circunstancias como la muerte de Felipe Próspero y el infante Fernando Tomás, el nacimiento del futuro Carlos II, la firma del tratado de los Pirineos, el casamiento de María Teresa, el acuerdo de matrimonio entre el emperador y la infanta Margarita —ha de recordarse que en el testamento es citada como “emperatriz”—, e incluso la muerte del valido<sup>22</sup>, hubieron de suponer la adición de algunas cláusulas o la modificación de aquellas que por su naturaleza —sobre todo si se referían a temas de orden sucesorio— eran de obligada incorporación. Otras cláusulas, sin embargo, permanecerían intactas o sin apenas modificaciones. Pueden encontrarse semejantes en todos los testamentos de la Casa de Austria, puesto que era algo habitual en aquellas resoluciones concernientes a la disposición de sus restos mortales y misas por la salvación de su alma, y en las relativas al patrimonio físico de la Corona. Acertaría entonces Feliciano Barrios cuando, al citar a Kamen, afirma que el testamento de 1665 “en líneas generales seguía al de 1658”<sup>23</sup>; y acertaría, además, sin perjuicio de que posteriormente se hubieran otorgado otros testamentos.

Por tanto, no sólo es lógico que hacia 1663-1664, y tras el giro que habían dado los acontecimientos, Felipe IV pensara en modificar o revisar su testamento —en aquel momento su salud comenzaba a deteriorarse, y firmada la paz, Francia empezaba a presionar con el asunto de la renuncia—, sino que prueba de ello es el citado *Discurso* que ordenó escribir a José González, donde se precisa “este papel se le mandó escribir el señor rey don Felipe 4º y por él se rigió para su testamento, en que también intervino José González con el conde de Castrillo”. Hace, pues, referencia al último testamento, es decir, al de 1665, y en este sentido es significativo que una copia de éste vaya seguida del *Discurso*<sup>24</sup>. Aunque el manuscrito no está fechado, y no se han encontrado más copias de este documento, puede inferirse que José González lo redactó en torno a esas fechas por varias razones. Primero, porque a lo largo del mismo habla de “*lo que se está obrando por el rey cristianísimo en todas partes contra los capítulos de la paz, y tratados de los matrimonios de las señoras reinas doña Ana y María Teresa*”, y de que “*hoy se haya el reino junto en Cortes, y en ellas, trayendo nuevos poderes, o convocando luego otras, se habría de jurar al príncipe*”<sup>25</sup>. Claramente alude a las Cortes que por entonces se estaban celebrando, es decir, a las últimas del reinado de Felipe IV, reunidas entre 1660 y 1664, y es gracias a esta declaración por lo que puede presumirse que el *Discurso* se escribió avanzadas éstas. En la apertura de estas Cortes el 6 de septiembre de 1660, se había leído la proposición del rey y su deseo de jurar al heredero —por entonces Felipe Próspero—, y tratar “cualesquier servicios” para la recuperación de Portugal. El 23 de mayo de 1663, y tras varias sesiones, el

.....  
22 Según Barrionuevo, Haro era uno de los testigos del testamento de 1658, y uno de los ocho ministros que el rey dejaba “por testamentarios, tutores del Príncipe y gobernadores, juntamente con la Reina”. DE BARRIONUEVO, J., *Avisos (1654-1658)* ... *op.cit.* vol. II, pp. 175-177. Madrid, 1 de mayo de 1658. En el testamento de 1665 los siete testigos fueron los presidentes de Castilla y Aragón, el marqués de Velada, el duque de Alba, el duque de Medina de las Torres, el conde de la Puebla de Montalbán y el confesor del rey. Respecto al de 1658 que cita Barrionuevo, Haro fue sustituido en éste por el duque de Alba.

23 BARRIOS, F., *El Consejo de Estado de la monarquía española (1521-1812)*, Madrid: Consejo de Estado, 1984, p. 150.

24 BL. Eg. 2057, «Testamento del señor rey don Felipe IV a 14 de septiembre de 1665», ff. 39r-75r.

25 BL. Eg. 2057, «Discurso sobre la disposición y tutoría de gobierno» ... *op.cit.* f. 34v. La cursiva es nuestra.

reino pidió jurar al príncipe Carlos –nacido el 6 de noviembre de 1661, cinco días después de haber muerto Felipe Próspero–, pero el 28 de junio el presidente de las Cortes y de Castilla, el conde de Castrillo, anunciaba en nombre del rey que era “temprano” para jurar al príncipe “por ser de tan poca edad”, y que convenía votar el último servicio para disolver las Cortes ese mismo mes de agosto<sup>26</sup>. Puede que Felipe IV temiese mover al débil infante (la salud del rey, ya mayor, había empeorado mucho y era evidente que no iba a poder tener muchos más hijos), aunque lo más probable es que quisiera mantener reunidas las Cortes –lo que una vez jurado el heredero sería más difícil– para votar urgentemente el servicio, necesario tras la derrota de Estremoz que había tenido lugar ese 8 de junio de 1663. En cualquier caso, y como es sabido, las Cortes se disolvieron el 11 de octubre de 1664 sin haber jurado al heredero. No obstante, el juramento de los infantes y la conveniencia de jurar al príncipe para asegurar la sucesión, y evitar inconvenientes en Aragón y la intromisión de Francia, era uno de los puntos que más preocupaba a José González, como reiteradamente expone en su *Discurso*<sup>27</sup>, así que el 31 de agosto de 1665 se volvió a convocar a las ciudades de Castilla. Las Cortes habrían de celebrarse en Madrid el 15 de octubre de ese año para votar un nuevo servicio –otra vez urgente tras la derrota de Villaviciosa el 17 de julio–, pero también para que “se prestara en ellas el juramento al príncipe heredero «conforme a los fueros, y antigua costumbre» del reino”. No pudieron, sin embargo, reunirse al morir el rey el 17 de septiembre. La reina ordenaría entonces la suspensión de los procedimientos abiertos –innecesarios, según ella, porque lo único que ya procedía era proclamar al nuevo rey–, y daría comienzo a la regencia sin que el príncipe Carlos hubiese quedado jurado<sup>28</sup>.

La segunda razón por la que es probable que el *Discurso* se redactara en esas fechas –o lo que es lo mismo, que por entonces se revisara el testamento–, la proporciona Maura. Afirma, siguiendo las declaraciones de Mignet y sin advertir que era una contradicción si, como decía, el testamento había sido otorgado y cerrado en 1658, que desde que en 1662 Felipe IV rechazase la propuesta de Luis XIV, esto es, una alianza ofensivo-defensiva para la recuperación de Portugal con condiciones desmesuradas, entre ellas la anulación de la renuncia de María Teresa, “el testamento del rey había ratificado la exclusión de la rama francesa”<sup>29</sup>. El tercer motivo que avala dicha datación es que, junto al decreto que, el 26 de septiembre de 1665, envió la regente al conde de Castrillo para que se viese en la Junta de Descargos “el testamento [de Felipe IV] incluso, debajo de cuya disposición murió”<sup>30</sup>, aparece el borrador de un testamento –quizás el de esta modificación– fechado el 26 de mayo de 1663<sup>31</sup>. Puede que por aquel entonces trascendieran rumores acerca de que el rey iba a modificar su testamento –o lo estaba modificando–, y que

.....

26 MANSO PORTO, C. (ed.), *Actas de las Cortes de Castilla*, Madrid: Real Academia de la Historia, Tomo LXI (vol. I, 1998, pp. 19-20, y vol. III, 2006, pp. 145-147 y 226-227, correspondientes a dichas sesiones). Cfr. también VALLADARES RAMÍREZ, R., *Banqueros y vasallos. Felipe IV y el Medio General (1630-1670)*, Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, 2002, pp. 93-110, y especialmente pp. 94 y 99-100.

27 BL. Eg. 2057, «Discurso sobre la disposición y tutoría de gobierno» ... *op.cit.* ff. 27v, 29v, 32r, 32v, 34v, 35r-35v.

28 FORTEA PÉREZ, J. I., *Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias. Una interpretación*, Valladolid: Junta de Castilla y León, 2008, pp. 321-322.

29 MAURA, G., *Carlos II* ... *op.cit.* vol. I, pp. 207-208.

30 BNE. Ms. 11040, «Mariana de Austria al conde de Castrillo, 26 de septiembre de 1665», f. 118r.

31 BNE. Ms. 11040, ff. 119r-155r. Este testamento tiene 68 cláusulas, a diferencia del oficial que tiene 81, y de ellas sólo las tres últimas (la 66, 67 y 68) son diferentes a las de aquél.

por eso el autor del testamento apócrifo que cita Maura, y en el que al parecer se insertan dos cláusulas insólitas sobre don Juan y sor María de Ágreda, fechara su texto en 26 de junio de 1663<sup>32</sup>. Ha de indicarse, en cuarto lugar, que las capitulaciones para la boda entre la infanta Margarita y el Emperador, en las que se reservaban expresamente los derechos sucesorios de la infanta –ratificados luego en el testamento–, fueron ajustadas el 18 de diciembre de 1663<sup>33</sup>. También han de tenerse en cuenta –y ésta es la quinta razón– los citados documentos que mencionan “cómo S. Mjd. quería otorgar su testamento [el lunes 14 de septiembre de 1665], al cual, *teniéndole muchos días antes hecho*, le faltaba aquella solemnidad para su validación”, y que “aunque tenía antes otorgados otros [testamentos], fue éste el que muy despacio, con su cristiano celo, *dispuso en año y medio* que le afligieron sus achaques de perlesía y orina” (las cursivas son nuestras). Y ha de señalarse, finalmente, el decreto que el 3 de noviembre de 1662 otorgó el rey para dar solución, en lo sucesivo, al problema que hubo en el entierro de Felipe Próspero entre los Capellanes de Palacio y la Comunidad de San Lorenzo por la precedencia de sus cruces<sup>34</sup>.

## 2. LA CREACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Sea como fuere, lo que importa de todas estas precisiones que se han hecho hasta ahora sobre el testamento, es que son esenciales para poder entender los motivos por los que Felipe IV creó la Junta de Gobierno. Y lo primero que ha de subrayarse es que, aunque muchas circunstancias habían cambiado desde 1658, y sin duda por eso quiso el rey modificar o revisar su testamento, en aquel momento de 1663-1664, sin embargo, la situación dinástica continuaba siendo idéntica. Esto es, si en 1658 la sucesión recaía en Felipe Próspero, un niño de pocos meses, ahora el heredero era otro niño de corta edad, el príncipe Carlos. Quiere esto decir que ya en el testamento de 1658 tuvo que incluirse una forma de gobierno que habría de actuar durante la minoría. Y Barrionuevo lo confirma al revelar cómo se sospechaba que el rey había dejado a los ocho ministros que se encontraban en el momento de otorgarlo, “por testamentarios, tutores del Príncipe y gobernadores, juntamente con la Reina”<sup>35</sup>. Aunque Barrionuevo confunde –y mezcla– la *Junta de Testamentarios* con la de *Tutores* y la de *Gobierno*<sup>36</sup>, lo que interesa de su declaración es que ya en 1658 –esto es, en vida de Haro– se había pensado en dejar a la reina rodeada de varios ministros que, trabajando conjuntamente, pudieran asesorarla<sup>37</sup>. Por tanto, si

.....  
32 MAURA, G., *Carlos II ... op.cit.* vol. I, pp. 636-638.

33 El texto de estas capitulaciones matrimoniales puede verse en ABREU Y BERTODANO, J. A., *Colección de los tratados de paz de España*, Madrid: Antonio Marín, Juan de Zúñiga y la Vda. de Peralta, 1751, Parte VII, pp. 620-627.

34 BL. Add. 10.236, «Enfermedad, muerte y entierro del católico rey» ... *op.cit.* ff. 439r-441r. *Cfr.* también MAURA, G., *Carlos II ... op.cit.* tomo I, p. 126.

35 DE BARRIONUEVO, J., *Avisos (1654-1658) ... op.cit.* vol. II, pp. 175-177. Madrid, 1 de mayo de 1658.

36 En el testamento de 1665 –y es lógico que en el de 1658 sucediera lo mismo– se instituía la *Junta de Gobierno* (cláusulas 22-28), pero también una *Junta de Tutores* que habría de formarse si moría la reina durante la minoridad del heredero, o que habría de gobernar hasta la venida de la infanta Margarita si la reina y el príncipe morían (cláusulas 37-53), y una *Junta de Testamentarios* que tenía la misión de velar por el cumplimiento de las últimas voluntades de Felipe IV (cláusulas 77-79).

37 Era no obstante lo normal en ausencia del rey. Tanto en 1632 cuando marchó a Cataluña para reanudar las Cortes suspendidas en 1626, como durante las jornadas a Aragón de 1642-1644, el gobierno en Madrid quedó en manos de una Junta presidida por la reina –en aquel entonces Isabel de Borbón–, que fue nombrada gobernadora del reino con la asistencia de varios ministros. En ambos casos vivía el heredero, Baltasar Carlos, nacido en 1629. *Cfr.* ELLIOTT, J. H., *El Conde-Duque ... op.cit.* pp. 483, 489 y 689 y STRADLING, R. A., *Felipe IV... op.cit.* pp. 343-345.

Felipe IV ideó o creó esta forma de gobierno antes de morir Haro en noviembre de 1661 –y hubo rumores de ello–, no fue porque quisiera prolongar en la Junta la decisión que tomó de gobernar personalmente a la muerte del valido, como afirma Maura<sup>38</sup>. Es decir, el motivo por el que el rey creó la Junta no puede guardar relación alguna con esta decisión –que es muy posible, además, que pronto olvidase<sup>39</sup>–. Entonces, ¿por qué, o para qué, creó Felipe IV la Junta de Gobierno? ¿Con la finalidad de evitar la consolidación de un valido, como afirma toda la historiografía?<sup>40</sup>. Evidentemente no, pero tampoco para sólo asesorar a la regente, como también suele decirse. Hay en este asunto un error de interpretación transmitido continuamente en la historiografía de Felipe IV, que ha hecho que todas las cuestiones relacionadas con este tema se miren desde el punto de vista equivocado, y aparezcan por tanto, bajo este prisma, distorsionadas. Basta, sin embargo, con mover un poco el planteamiento o enfoque y examinar la materia desde una óptica diferente para que, vistas con otra perspectiva, se arroje algo de luz sobre estas cuestiones.

En el citado *Discurso* que, como se ha visto, Felipe IV ordenó escribir a José González hacia 1663-1664, expone éste los problemas que a lo largo de la historia habían planteado situaciones parecidas, y los medios que se habían utilizado para prevenirlos, haciendo especial hincapié en las dificultades que tuvieron los Reyes Católicos para jurar a los infantes y hacer cumplir sus respectivos testamentos, dada la singularidad de los fueros de Aragón y la nociva actuación de Francia. Esto es lo que más preocupaba al autor del *Discurso* –y por tanto a quien se lo había mandado escribir, es decir, al rey–, y no asuntos como el del valimiento o el de la orientación a la regente, que José González ni siquiera menciona en su extensa y erudita disertación<sup>41</sup>. Sí refiere, por el contrario, varios ejemplos de juramentos y tutelas otorgadas a infantes y príncipes con el propósito de que su legítima posición fuera aceptada. No hay que olvidar que para el soberano era prioritario dejar bien dispuesto el gobierno para la futura regencia, y en ello se centra José González, pero evidentemente Felipe IV no podía tener la certeza de que su hijo no iba a morir. Es lógico, pues, que quisiera volver a revisar todas estas cuestiones con tan experto letrado, y asegurarse de que en cualquiera de los dos casos, es decir, tanto si existía una minoridad como si el príncipe moría, no iba a ver problemas con la sucesión. No obstante, y puesto que ya había un hijo varón, lo que interesaba era garantizar su sucesión, de ahí que José González exponga al rey en su *Discurso* el modelo de gobierno que, en el caso de que el príncipe “no quedase jurado ni tuviese edad para gobernar”, era el reglamentario conforme a derecho, y que precisamente por

.....  
38 MAURA, G., *Carlos II ... op.cit.* tomo. I, p. 164.

39 Vid. HERMOSA, C., *Una mirada a la Monarquía española ... op.cit.* pp. 39 y ss. y 56, donde se apunta la posibilidad de que la muerte del rey truncara el afianzamiento de un nuevo valido, e incluso la conclusión de una tregua con Portugal –al fin y al cabo era lo que anteriormente había hecho su padre con Holanda–.

40 Véase, por ejemplo, TOMÁS Y VALIENTE, F., *Los validos en la monarquía española del siglo XVII (estudio institucional)*, Madrid: Siglo XXI, 1982, pp. 18 y 21; RIBOT GARCÍA, L. A., «La España de Carlos II», en MENÉNDEZ PIDAL, R. y JOVER ZAMORA, J. M<sup>o</sup>. (dirs.), *La transición del siglo XVII al XVIII. Entre la decadencia y la reconstrucción*, Madrid: Espasa-Calpe, 2000, Tomo XXVIII, p. 78 y OLIVÁN SANTALIESTRA, L., *Mariana de Austria en la encrucijada política del siglo XVII*, (Tesis Doctoral inédita), Universidad Complutense de Madrid, 2006, pp. 64 y 71-73.

41 Señalaba en su *Discurso* (f. 17v) que “los anales de España dan por menor estas noticias, para que con ellas se puedan prevenir los futuros daños, útil que se saca de la historia”, y apoyaba, en efecto, todo lo que decía con numerosas glosas y notas al margen. No sólo cita las *Partidas*, los fueros de Aragón o la Crónica del rey don Pedro, sino que se basa en los Anales de Aragón y en las Crónicas de Castilla de Bartolomé Leonardo de Argensola y Gerónimo de Zurita; en la historia de Carlos V de Prudencio de Sandoval; o en la Crónica del rey don Jaime el Conquistador de Bernardino Gómez de Miedes. Y para la historia y el derecho aragonés también alude, entre otros, a autores como Luis de Peguera, Juan Ochoa de la Salde o Bartolomé López Zapata.

serlo, y ajustarse tanto a las leyes castellanas como a los fueros aragoneses, contaría con menos obstáculos para su implantación. De sus palabras se infiere fácilmente que la Junta se creó porque era la forma de gobierno que se ajustaba a lo que disponía la ley que había de hacerse en estos casos (muerte del padre-rey y heredero en edad pupilar), y porque, consecuentemente, constituía la mayor garantía de asegurar la unión de la Monarquía y la sucesión del príncipe. Es decir, porque la Junta era el sistema estipulado en las leyes –apunta José González la Partida II, Título XV, Ley III (véase el *documento 1* del Apéndice Documental)–, y su gobierno, y con él las resoluciones de la regente, había de tener una favorable acogida en todos los reinos, lo que garantizaba que en un futuro la herencia (es decir, la Monarquía) pudiera traspasarse intacta al heredero. Esta es la razón última y principal –la razón primera– por la que el rey creó la Junta.

Aunque en época de Felipe IV, esto es, cuando se redacta el testamento, existe un gran desorden en el cuerpo jurídico de la Monarquía (entre las leyes vigentes se encuentran las *Partidas*, pero también el *Fuero Real*, la *Nueva Recopilación* o las *leyes de Toro*)<sup>42</sup>, la ley de la *Partida* –no el rey<sup>43</sup>– estipulaba que se dejaran ya nombrados, junto a la regente, varios ministros que la respaldaran –si éstos no habían sido señalados antes por el rey fallecido, habrían de elegirse inmediatamente después de su muerte–<sup>44</sup>. Puesto que las minoridades eran momentos delicados, con esta disposición, es decir, con la designación previa de unos ministros que se juzgaban fiables o adecuados, se evitaba que posteriormente, comenzada la regencia, pudieran acercarse al niño rey aquellos que sólo quisieran influir negativamente en el gobierno para aprovecharse de la coyuntura en beneficio propio, impidiéndose que el monopolio, o la concentración del poder por una –o varias– personas junto a la regente, terminara convirtiéndose en una *tiranía* que arriesgara el legado y la sucesión del heredero, *por el uso ilegítimo* de ese poder. Y este miedo a que el poder ejercido durante la regencia se trocara en una tiranía era extensivo al gobierno exclusivo de la reina, *por el mal uso* que pudiera hacer de él, ya que se entendía que su cometido era conservar y transmitir íntegro el patrimonio del rey fallecido a su hijo, esto es, al legítimo heredero<sup>45</sup>. En efecto, la regente –en este caso Mariana de Austria– no era la heredera, sino que era únicamente tutora del legítimo sucesor, es decir, era responsable de su hijo y de los bienes de éste (la Monarquía) como administradora, pero no como propietaria o poseedora de ellos, porque, en realidad, no la pertenecían –otra cosa eran los bienes libres, de los que sí participaban los otros hijos y la propia Mariana–; de ahí que fuera reina, pero con el

.....  
42 ARTOLA, M., *La monarquía de España*, Madrid: Alianza, 1999, pp. 347 y ss.

43 Es frecuente leer en la historiografía que el rey fue quien “ideó” la Junta de Gobierno. Véase, por ejemplo, RUBIO, M<sup>a</sup>. J., *Reinas de España. Las Austrias. Siglos XV-XVII. De Isabel la Católica a Mariana de Neoburgo*, Madrid: La Esfera de los Libros, 2010, p. 342, donde se dice que “Felipe IV ha *imaginado* esta forma de gobierno como la mejor posible para la regencia”. La cursiva es nuestra.

44 Partida II, Título XV, Ley III. *Cómo deben ser escogidos los guardadores del rey niño si su padre no hubiere dejado guardadores*. En OLIVÁN SANTALIESTRA, L., *Mariana de Austria en la encrucijada política ... op.cit.* pp. 66-70, se afirma que la regencia de Mariana de Austria estaba plenamente justificada por criterios tradicionales y legitimadores de las regencias femeninas (como la maternidad, la supuesta experiencia política de las reinas consortes, las leyes castellanas y los ejemplos proporcionados por la historia), en los que se había basado Felipe IV para declararla gobernadora en su testamento. Ha de aclararse, sin embargo, que Felipe IV nombró regente a su esposa, junto a otros ministros, porque así lo establecían las *Partidas*, es decir, porque lo decía la ley; otra cosa es que los argumentos en que ésta se basase para otorgar la tutela a la madre fueran la maternidad, la educación, etc.

45 En las propias *Partidas* (Partida II, Título I, Ley X) se describe esa doble tipología del tirano, “en el título” o “en el ejercicio”, así como las diferentes formas del actuar tiránicamente.

sobrenombre de regente o gobernadora. Es decir, una reina *no propietaria*<sup>46</sup>. Ahora bien, en este caso concreto, al ser hijo de rey, para llevar a cabo su función de tutelar al niño y administrar sus bienes (esto es, la Monarquía) con el fin de transmitírselos intactos, la reina necesitaba el ejercicio de la *soberanía*. Este era el punto débil de las regencias, y por eso la ley había arbitrado un organismo o mecanismo de *fiscalización* –y no sólo de asesoramiento– de su labor como tutora-gobernadora, es decir, del uso que hacía de su soberanía: esos “hombres señalados” que habían de “guardar” al niño rey junto a la regente (“el primero y mayoral guardador”), y que Felipe IV, siguiendo la ley, plasmó en la Junta de Gobierno. Puede despistar el carácter inexperto e inseguro que se ha dibujado siempre de Mariana de Austria –e incluso el que fuera mujer–, y su supuesta y aparentemente única necesidad de asesoramiento<sup>47</sup>, pero la ley era general porque ha de tenerse en cuenta que el ejercicio del poder siempre conlleva el riesgo de su corrupción, y porque, aunque quizás no fuera el caso de doña Mariana, es obvio que no todas las regentes tendrían el mismo temperamento<sup>48</sup>.

En rigor, lo que quería evitar la ley –las *Partidas* fueron redactadas a mediados del siglo XIII– era que el poder de la reina incurriera en cualquiera de esas formas de tiranía para asegurar así la transmisión intacta de la herencia al sucesor, pero en el siglo XVII se había perdido todo interés en la tiranía por origen ilegítimo, y había surgido otra forma de tiranía *por abandono de poder* en manos del válido. Es decir, ahora esa disposición tenía un valor añadido porque con ella se impedía también que pudiera consolidarse un valimiento como los que se conocían por entonces –recuérdese que validos semejantes a Lerma o el Conde-duque, como Álvaro de Luna, por ejemplo, datan del siglo XV–. No obstante, al otorgar la tutela a Mariana de Austria y al nombrar junto a ella a otros ministros (o “guardadores”) del rey niño, Felipe IV sólo estaba aplicando la ley, que sin embargo había sido concebida con gran juicio, y que, según le advertía José González, era “la más prudente”<sup>49</sup>. Como no podía restringirse la soberanía de la reina –necesaria para administrar los bienes de su hijo (la Monarquía), aunque no fueran suyos–, y en las *Partidas* no se decía qué había de hacerse ante el tirano<sup>50</sup>, el buen cumplimiento de su tarea como tutora-gobernadora –no hay que olvidar que la Junta sólo era consultiva–, y de lo que se había dispuesto en el testamento, quedaba sometido al dictamen moral de la reina; y de hecho,

.....  
46 Tres veces (ff. 19v, 22r y 23r) utiliza José González la expresión “rey propietario” en su *Discurso*.

47 En OLIVÁN SANTALIESTRA, L., *Mariana de Austria en la encrucijada política ... op.cit.* p. 71, se dice que la Junta se creó para controlar “las acciones políticas de una mujer regente que carecía de la experiencia necesaria para dirigir la monarquía y que por su condición femenina necesitaba estar asesorada en todo momento”. De nuevo ha de aclararse que el rey creó la Junta porque así lo establecía la ley, y que esa ley previno que una de sus funciones era asesorar, pero también fiscalizar, aunque no porque la regente fuese *mujer* –y/o inexperta–, o no sólo por eso, sino porque era un rey (en este caso reina) *no propietario*, y también se temía que la sucesión pudiera no recaer finalmente en el legítimo heredero. Otra cosa es el patriarcalismo que pudiera existir, y que realmente existía en la sociedad de la época.

48 En su *Discurso*, Medina hace hincapié en esta *Partida* para concluir todo lo contrario. Argumenta que al discernirse la tutela a la reina, su categoría de “madre” ya es por sí misma –esto es, sin la necesidad de la Junta– una fuente de legitimación política suficiente para garantizar la fidelidad de los reinos, y mantenerlos a salvo de rebeliones y usurpaciones. En oposición a todas las fuentes históricas y legales en las que se basa José González para su *Discurso*, Medina justifica en el suyo este planteamiento con un recorrido histórico por la vida de algunas reinas regentes que, desde la Antigüedad, superaron obstáculos, y apoya todo lo que dice con citas de autores griegos y romanos, y de teólogos e historiadores políticos de los siglos XVI y XVII. Cfr. OLIVÁN SANTALIESTRA, L., «Discurso jurídico, histórico, político» ... *op.cit.* pp. 10-11, 14, 20-22, 24-25 y 27.

49 BL. Eg. 2057, «Discurso sobre la disposición y tutoría de gobierno» ... *op.cit.* f. 27r.

50 NIETO SORIA, J. M., «El poder real como representación en la monarquía castellano-leonesa del siglo XIII», *Res publica*, 2007, nº 17, pp. 81-104. Se llama aquí la atención sobre la ausencia en las *Partidas* de la actitud ante el tirano.

el rey la había nombrado también como primera albacea y testamentaria<sup>51</sup>. La profesora Sevilla interpreta asimismo que no contemplarse en el testamento “efecto alguno, ni positivo ni negativo” para en caso de que la reina lo incumpliera, era una contradicción “que habría de resolverse a favor de la soberanía regia, que por su propia naturaleza era ilimitada e inalienable”<sup>52</sup>. Por eso, a pesar de los arbitrios de la ley para *sujetar* –no limitar– la plena soberanía de la regente a su buen uso<sup>53</sup>, la puerta seguía estando abierta a que, en virtud de esa misma soberanía, pudiera anular el testamento para gobernar a su albedrío, o con un valido<sup>54</sup>. Otra cosa es que esa actitud fuese luego bien recibida en todos los sectores de la Monarquía. Podría tacharse de tiranía, y aunque en las *Partidas* se omitiera lo que habían de hacer los súbditos ante el tirano, en el siglo XVII había ya todo un elenco de teóricos como Mariana, Suárez o Vázquez de Menchaca, que atribuyendo parte de la autoridad al pueblo, defendían la licitud de la desobediencia al poder político ante los casos de abandono, ineptitud o tiranía –recuérdese que Mariana incluso justificaba el regicidio–<sup>55</sup>. Es decir, sin duda sería una situación censurada públicamente, o que contaría al menos con una fuerte oposición<sup>56</sup>, porque, con más o menos reticencias, la función de primer ministro se aceptaba cuando estaba justificada, esto es, cuando estaba sancionada por un monarca plenamente responsable –como Felipe IV–, pero en una coyuntura con un rey niño que no podía ejercer totalmente su autoridad, no se vería desde luego con muy buenos ojos que una regente que no era propietaria de los bienes que administraba pero que, para poder gobernarlos, poseía la plena soberanía con ataduras de tipo ético-moral, –sujeta, por tanto, al cumplimiento moral del testamento–, anulara éste y depositara toda su confianza en un solo hombre, esto es, que adoptara un valido<sup>57</sup>.

.....

51 Es significativo que en las *Partidas* (Partida VI, Título X, Ley VII. *Quién puede apremiar a los testamentarios cuando son negligentes de cumplir la voluntad del finado, e quién debe entrar en su lugar para cumplirla*), se apele a la conciencia, y se mencione a los obispos como los encargados de instar al cumplimiento de las últimas voluntades del difunto.

52 SEVILLA, M<sup>a</sup>. del C., «La Junta de Gobierno» ... *op.cit.* pp. 601-602.

53 Dando otra vez la vuelta a los argumentos, Medina afirma en su *Discurso* que si el principio fundamental del testamento es la plena soberanía de la reina, la Junta no sólo supone una violación de ésta, sino que “nunca puede ser decente política, ni crédito de la Majestad de la reina, antes sería más sujeción que soberanía”. Cfr. OLIVÁN SANTALIESTRA, L., «Discurso jurídico, histórico, político» ... *op.cit.* pp. 12 y 15.

54 Se ha afirmado que la reina “no tenía un poder soberano, pues tenía que actuar según el parecer de la Junta” (LYNCH, J., *España bajo los Austrias. España y América, 1598-1700*, Barcelona: Península, 1975, II, p. 333), o que a los gobiernos femeninos se les establecía, por desconfianza, una serie de “cortapisas institucionales legales” (LÓPEZ-CORDÓN CORTEZO, M<sup>a</sup>. V., prólogo al libro de OLIVÁN SANTALIESTRA, L., *Mariana de Austria. Imagen, poder y diplomacia de una reina cortesana*, Madrid: Editorial Complutense, 2006, p. 27). La reina, sin embargo, sí tenía un poder soberano, y la Junta, que sólo era consultiva, no era una “cortapisa legal” por la desconfianza que suscitaba una *mujer* –o no sólo por eso–, sino que se trataba más bien de una medida preventiva dispuesta en la ley por miedo a que la mala gestión (voluntaria o involuntaria) de un rey *no propietario* pudiera dilapidar la herencia del legítimo heredero, o hacer que no llegara nunca a sus manos, es decir, por miedo a que la sucesión recayera en un poder ilegítimo.

55 Vid. PEÑA, J. (coord.), *Poder y modernidad. Concepciones de la política en la España Moderna*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 2000.

56 Comenzada la minoría, y depositada la confianza de la reina en Nithard, el duque de Montalto, cardenal Moncada, decía claramente que “*la regencia se ha reducido a tiranía, el monarca es Everardo Nithard [...] la nobleza está ultrajada y resuelta a no sufrirlo*”, y que “*en España no hay quien tenga respeto a la reina por no hacer caso de otro que del confesor*”. Cartas del duque al marqués de Grana y al marqués de Castel-Rodrigo, de 16 de mayo de 1667 y 14 de julio de 1666. Cit. en PILO, R., *Juan Everardo Nithard y sus Causas no Causas. Razones y pretextos para el fin de un valimiento*, Madrid: Sílex-Caja Sur, 2010, pp. 17 y 83. La cursiva es nuestra.

57 Eso es lo que se vivió en Francia en 1643 cuando, a la muerte de Luis XIII y Richelieu, Ana de Austria decidió anular el testamento del rey, en el que se había dispuesto un Consejo de Regencia, para gobernar con el cardenal Mazarino. BAILLY, A., *Mazarino*, Madrid: Espasa-Calpe, 1969, pp. 39 y ss.

La prueba de todo ello es la contienda o división de facciones que al principio de la regencia –hacia 1667-1668– se produjo en el Consejo de Castilla, cuando la entrada de Nithard en la Junta dio motivo a varios consejeros para proponer a la reina que la disolviera y tuviera un valido –léase don Juan, de quienes eran partidarios–. No tardaron en surgir otras voces dentro del mismo Consejo que la aconsejaron respetar el testamento del rey. Es decir, con una regente que estaba administrando la Monarquía de un rey niño, estos ministros no sólo encontraron justo dar su opinión, sino que se atrevieron a oponerse a una posible decisión de la reina que ellos creían perjudicial para los intereses del menor –aceptar la anulación del testamento implicaba arriesgarse a que la soberanía de la regente se desviara de su buen uso, o cayera en un uso ilegítimo que pudiera aventurar la herencia y sucesión del legítimo rey–. Ni que decir tiene que a un rey plenamente responsable como Felipe IV, y a pesar de la polémica que podía suscitar el valimiento, nadie le decía lo que tenía que hacer, y nadie podía censurarlo o reprocharle –en ese sentido, puesto que era rey propietario– su decisión de tener o no un valido. Otra cosa es que luego, si daba un excesivo poder al favorito, pudiera tildársele de tirano por dejación de su soberanía, puesto que un privado con demasiado poder era percibido, en efecto, como una intromisión en la soberanía real. Pero incluso en este caso, es decir, en el de un rey propietario que, como Felipe IV, tuviera un valido al que quizás hubiera dado demasiado poder –por ejemplo, el Conde-duque–, no sería fácil oponerse a él. Ha de recordarse que no sólo Felipe IV, como soberano, fue intransigente ante los reproches por el gobierno del favorito, sino que algunos de los que lo criticaron abiertamente, como Quevedo o Juan Adam de la Parra, acabaron en prisión<sup>58</sup>. Siempre podía argumentarse, además, que el verdadero tirano era el valido, puesto que también había autores, como Saavedra Fajardo, que entendían que había que “deslindar la titularidad y ejercicio de la soberanía, facultad exclusiva del monarca, del trabajo en el gobierno, que podía ser compartido entre el rey y un ministro”, dado el peso que suponía dirigir la Monarquía; de ahí que se considerara tirano al favorito que se excedía en sus funciones, o que las utilizaba para distraer y apartar al rey del gobierno<sup>59</sup>. En definitiva, estos consejeros de Castilla que hacia 1667-1668 votaron en contra de que la reina invalidara el testamento y adoptara un valido, alegaron:

“que el rey [...] dejó la forma del gobierno que se sabe en las cláusulas de su testamento, el cual hizo S. Mj.d. muy despacio y con mucha deliberación, y es de creer y se sabe que para hacerle tomó parecer de personas doctas y cristianas, y no quiso que hubiese uno solo que gobernase”<sup>60</sup>.

Esta es la muy controvertida declaración que hizo afirmar a Maura que el rey había creado la Junta para evitar la consolidación de un valido, y prolongar en ella su decisión de gobernar personalmente a la muerte de Haro. Maura recogía este fragmento del voto, detallando más

.....  
58 Cfr. ELLIOTT, J. H., *El Conde-Duque ... op.cit.* pp. 607-610, y 723-724.

59 ROSA DE GEA, B., *Res Publica y Poder. Saavedra Fajardo y los dilemas del mundo hispánico*, Madrid: Biblioteca Nueva, 2010, pp. 155 y 206-210, y véanse también las pp. 187-190.

60 BL. Eg. 338, «Voto particular de cuatro ministros del Consejo Real de Castilla», f. 20r. Sin fecha, pero de finales de 1667 o principios de 1668.

o menos lo que decía, pero transcribiendo sólo ese párrafo y la conclusión del mismo<sup>61</sup>. El manuscrito, sin embargo, de una gran carga política, merece y ha de leerse entero (véase el *documento 2* del Apéndice Documental), ya que puede parecer que los consejeros son sinceros en todo lo que dicen, y que las palabras que utilizan en su exposición son limpias, sin dobleces, pero nada más lejos de la realidad porque desde luego no es así. De hecho, las dos facciones actuaron en este asunto con artificios y mucha picardía, si bien porque podían hacerlo, esto es, porque para la consecución de sus fines ambas tenían razones en las que poder apoyarse. Aquellos consejeros que eran partidarios de don Juan y querían que la reina disolviera la Junta y lo tuviera por válido, apelaban para convencerla a su *soberanía*. Sabiendo que la conservaba, la hicieron ver que tenía seguidores, incitándola interesadamente a que en virtud de ella anulara el testamento, aun a sabiendas de que ese proceder podía interpretarse como una amenaza –se abría la posibilidad de que esa soberanía cayera en un mal uso o en un uso ilegítimo–, y por tanto provocar disturbios y arriesgar la sucesión del príncipe. Los consejeros que se inclinaron por respetar el testamento del rey –los de este voto– apelaron sin embargo a su *conciencia*. Conociendo la escrupulosidad de Mariana<sup>62</sup>, hicieron hincapié en que el rey había dejado nombrados varios ministros en su testamento, puesto que estaba sujeta a su cumplimiento moral, y sabiendo que no era exactamente así, argumentaron, para persuadirla, que su última voluntad había sido entonces la de evitar intencionadamente un válido –que era la polémica costumbre del XVII–, utilizando la excusa de que en los últimos años no había querido tener ninguno, lo que también era discutible<sup>63</sup>. Nótese la indeterminación y ambigüedad del verbo que utilizan (“*poder*” en su acepción de algo que sólo es “*contingente*” o “*posible*”), cuando son conscientes de que no están diciendo toda la verdad<sup>64</sup>. Y obsérvese cómo recurren a la ética, la religión, e incluso a los requiebros, para espolear la conciencia de la regente y alentarla a que siga con la Junta; cómo intentan infundirla desconfianza ante la perspectiva de un valimiento exagerando

.....

61 “Los de este voto –reproducía también Maura, que utiliza otra copia de este documento (BL. Eg. 332, f. 297r)– cotejan el estado en que nos hallamos, el que hemos tenido estos dos años con este Gobierno y el que tuvimos en tiempo de los Validos, y no hallan razón para novedad”. MAURA, G., *Carlos II ... op.cit.* tomo I, pp. 317-318. Medina crítica precisamente en su *Discurso* la “novedad” que supone la Junta de Gobierno, percibida aquí como un ente ajeno al sistema tradicional de Consejos y por cuyo establecimiento podría tacharse al rey de tirano, ya que, según él, el soberano debía conservar el sistema político heredado de sus antepasados. OLIVÁN SANTALIESTRA, L., «“Discurso jurídico, histórico, político”» ... *op.cit.* pp. 14-15. Vid. también LÓPEZ-CORDÓN CORTEZO, M<sup>a</sup>. V., «Mujer, poder y apariencia o las vicisitudes de una regencia», *Studia Histórica, Historia Moderna*, 1998, n<sup>o</sup> 19, p. 51: “se unió la novedad de la propia Junta, poniendo a prueba el sistema de gobierno representado por los consejos y alterando los cauces habituales del proceso de toma de decisiones”. No obstante, que la Junta de Gobierno fuera una “novedad” es relativo. Como puede verse, para estos consejeros partidarios de respetar el testamento del rey, la “novedad” era suprimir la Junta –según ellos sería en este caso cuando la regente podía ser acusada de tiranía–, y de hecho eso era realmente lo novedoso puesto que lo lógico era seguir lo dispuesto en las leyes y en el testamento.

62 Son muchas las referencias de Maura sobre la religiosidad y piedad de la reina, sobre su estricta rectitud, o sobre su severa y rigurosa educación en el palacio imperial. MAURA, G., *Carlos II ... op.cit.* tomo I, pp. 128, 130, 194 y 198.

63 “Muy vivo corre hoy en la corte –se decía ya en 1662– que Su Majestad quiere tener primer ministro, porque en días pasados tuvo una calenturilla de cuidado y los médicos atribuyeron al grande y continuo trabajo en el despacho; y así, por cautelar otros accidentes semejantes que amenazan sus achaques y años, dicen que está resuelto el tener válido”. DE BARRIONUEVO, J., *Avisos (1654-1658)*, Madrid: Manuel Tello, 1894, Vol. IV (Apéndice), p. 447. Madrid, 11 de agosto de 1662.

64 “Y por ventura tuvo motivos grandes para esta disposición, que *podieron* nacer de la experiencia que tuvo, en el discurso de su gobierno, de haber tenido siempre un válido [...]. Y manifestólo esto S. Mjd., pues en los años últimos de su vida [...] nunca lo quiso hacer [...], todo lo cual *pudo* ser lo obrase S. Mjd. con memoria de lo que le dijo el padre fray Juan de Santo Tomás, su confesor”. BL. Eg. 338, «Voto particular de cuatro ministros del Consejo Real de Castilla», f. 20r. La cursiva es nuestra. Como es sabido, el dominico portugués fray Juan de Santo Tomás fue nombrado confesor del rey en 1643 –murió al año siguiente–, como parte de una campaña propagandística dirigida a los rebeldes lusos. Cfr. VALLADARES RAMÍREZ, R., *La rebelión de Portugal (1640-1680). Guerra, conflicto y poderes en la monarquía hispánica*, Valladolid: Junta de Castilla y León, 1998, pp. 51 y 89.

los males de las privanzas pasadas; cómo emplean argumentos ambiguos e imprecisos; y cómo, finalmente, acuden a otra serie de razonamientos prácticos para convencerla. Ejercer, por tanto, una fuerza excesiva en cualquiera de los dos polos (para que la regente tuviera un valido o para que siguiera con la Junta) podía hacer saltar la chispa en el polo opuesto<sup>65</sup>; además, en la Junta se encontraba ahora Nithard, molesto personaje para todos. Kamen resume bien la problemática de la regencia, y el conflicto de intereses que supuso para los ministros de Madrid, cuando dice que “se encontraban en un aprieto, pues coincidían con don Juan en su antipatía contra el inquisidor general, pero rechazaban cualquier presión directa sobre la corona”<sup>66</sup>. Es decir, aquellos ministros que eran imparciales entendían que la presencia de Nithard podía interpretarse como un mal uso de la soberanía de una reina que no era propietaria, o como una amenaza a esa soberanía, que podía caer en un uso ilegítimo –de ahí que el proceder y la condición de extranjero de Nithard levantara tantas suspicacias–, pero tampoco querían oponerse de manera abierta a la regente, precisamente en virtud de su plena soberanía. La solución –o el equilibrio– a tantas fuerzas encontradas pasaba por dejar las cosas tal y como las había dispuesto Felipe IV en el testamento, que fue lo que, en definitiva, sucedió al salir Nithard de la Junta. Tanto en 1669 como en 1676, al no ser doña Mariana una reina propietaria, la acción de don Juan de Austria y las presiones de los Consejos y de la Junta, bastaron para que la regente, por debilidad o por prudencia, depusiera a sus principales consejeros, Nithard y Valenzuela<sup>67</sup>.

Los consejeros hicieron, pues, una tergiversación interesada de los hechos, y en consecuencia la interpretación que realizó Maura, y que es la que ha predominado en toda la historiografía de Felipe IV, esto es, que con la Junta quiso el rey evitar deliberadamente el surgimiento de un valido por reacción a este personaje, y para prolongar en ella su decisión de gobernar personalmente a la muerte de Haro –o que fue por eso por lo que se creó la Junta–, es errónea. Pero si todo lo anteriormente expuesto deja clara esta cuestión, dos testimonios ya mencionados así lo demuestran también. En primer lugar, la declaración de Barrionuevo, que contradice totalmente esa interpretación puesto que el rey ya había dispuesto esta forma de gobierno en el testamento de 1658, es decir, antes de la muerte del valido. Y en segundo lugar, el *Discurso* que el rey ordenó escribir a José González hacia 1663-1664, en el que explícitamente se dice “por este discurso se puede entender lo que será menester prevenir el infeliz día en que S. Mjd. [...] faltase [...]; y para lo que toca a Castilla hay ley [Partida II, Título XV, Ley III]

.....  
65 Cada partido tenía sus adeptos, y circulaban escritos apoyando las distintas interpretaciones del testamento. Fuera de este debate, existían asimismo textos discriminatorios o contrarios al gobierno de las mujeres. Algunos de estos documentos en OLIVÁN SANTALIESTRA, L., «Discurso jurídico, histórico, político» ... *op.cit.* pp. 9, n. 2; 12; 23, n. 48; 29-30; 31, n. 76; y 33-34.

66 KAMEN, H., *La España ... op.cit.* p. 438.

67 En LÓPEZ-CORDÓN CORTEZO, M<sup>a</sup>. V., «La construcción de una reina en la Edad Moderna: entre el paradigma y los modelos» y OLIVÁN SANTALIESTRA, L., «Nuevas imágenes y perspectivas de dos mitos femeninos en la historiografía de los siglos XX y XXI: Isabel I de Castilla frente a la Regente de la monarquía hispánica Mariana de Austria», (ambos artículos en LÓPEZ-CORDÓN, M<sup>a</sup>. V. y FRANCO, G. (coords.), *La Reina Isabel y las reinas de España: realidad, modelos e imagen historiográfica*, Madrid: Fundación Española de Historia Moderna, 2005, pp. 309-338 y 537-553), se dice, por ejemplo, que “la forma de gobernar de la regente [...] fue percibida como distinta, en virtud no de diferencias objetivas, sino de carácter personal, por su condición de mujer”, que “fue sobre todo su sexo lo que distorsionó la percepción de sus actos”, o que es destacable “el carácter denodadamente sexista tanto de las críticas como de las alabanzas a la reina”. Hay que separar, no obstante, las críticas *sexistas* que sin duda hubo hacia Mariana de Austria por ser *mujer*, de aquellas otras que tuvieron su fundamento en el *miedo o desconfianza* que suscitaron algunos de sus actos –como el tener validos, por ejemplo– al ser un rey *no propietario*.

que previene las mayores dificultades”<sup>68</sup>. Es decir, *Felipe IV no creó la Junta para impedir la consolidación de un valido* –y menos aún por un rechazo a esta figura: en 1658 Haro era su valido<sup>69</sup>–, *sino porque así estaba establecido en las leyes*, lo que garantizaba que la regencia iba a ser admitida sin problemas, y aseguraba la integridad de la herencia y la futura sucesión del príncipe, esto es, aquello que realmente buscaba y preocupaba a Felipe IV –tampoco se fijó, pues, en el caso de la regencia francesa de Ana de Austria, como asimismo se ha dicho alguna vez<sup>70</sup>–. Por eso el análisis de las cuestiones que mandó estudiar a José González para revisar su testamento –y que lógicamente eran las que más le interesaban–, ha demostrado también que fueron otros los verdaderos motivos que tuvo Felipe IV para crear la Junta, y que estos no nacieron “de la experiencia que tuvo, en el discurso de su gobierno, de haber tenido siempre un valido a quien fueron los negocios”, como decían aquellos consejeros de Castilla, sino de la experiencia que tuvo con las numerosas guerras de su reinado, del miedo a que los diferentes reinos de su Monarquía pudieran rebelarse contra la regencia si esta no se adaptaba a los estatutos de cada uno, o si creían agraviados sus privilegios, y del convencimiento de que, si no existía esa adecuada estabilidad en la Monarquía durante la minoridad, las potencias extranjeras encontrarían una magnífica oportunidad para perjudicarla. Si “hubiese de disponer el gobierno por tutores y curadores –le había dicho José González–, se podrían tener muchos disturbios si la elección de ellos no se ajustase a las leyes, estatutos, fueros y privilegios de cada reino”<sup>71</sup>. Lo sabía muy bien el duque de Medina de las Torres, presunto autor del *Discurso jurídico histórico político*, que sin duda conocía este otro *Discurso* en el que se había basado el testamento, y que por eso mismo no sólo utilizaba en el suyo la misma *Partida*, sino que afirmaba, no obstante todas las críticas que hacía a la Junta de Gobierno, que para su creación el monarca había tenido en cuenta los casos medievales castellanos y la ley de las *Siete Partidas*: “es sin duda que el rey nuestro señor, que está en gloria, tuvo en su testamento muy presentes estos sucesos, y lo que disponen las leyes de estos reinos”<sup>72</sup>.

La profesora Sevilla, que con acierto cita la *Partida* mencionada por José González y Medina, plantea si las cláusulas del testamento “resultan coherentes con el tenor del derecho castellano”, cuestión –dice– “que ha de contestarse afirmativamente”<sup>73</sup>. A la luz de la documentación ha de añadirse, además, que no sólo resultan coherentes con el derecho castellano, sino que precisamente fue *la búsqueda de esa coherencia* con las leyes castellanas –y con los fueros aragoneses–, lo que llevó al rey a crear la Junta. Al ser ésta, con la reina a la cabeza, el diseño de gobierno adecuado a la legalidad, la regencia habría de ser admitida sin reparos, evitándose con

.....

68 BL. Eg. 2057, «Discurso sobre la disposición y tutoría de gobierno» ... *op.cit.* ff. 26r-26v.

69 Ya se ha visto que, según Barrionuevo, don Luis fue, además, uno de los testigos del testamento de 1658, y uno de los ocho ministros que el rey dejaba “por testamentarios, tutores del Príncipe y gobernadores, juntamente con la Reina”. DE BARRIONUEVO, J., *Avisos (1654-1658)* ... *op.cit.* vol. II, pp. 175-177. Madrid, 1 de mayo de 1658.

70 OLIVÁN SANTALIESTRA, L., «“Discurso jurídico, histórico, político”» ... *op.cit.* p. 19.

71 BL. Eg. 2057, «Discurso sobre la disposición y tutoría de gobierno...», f. 25r.

72 Eso sí, invirtiendo otra vez los argumentos: “reconoció –dice– el rey don Alfonso el Sabio y sus prudentes legisladores, que de discernir la tutela a la reina madre y darla esta suprema potestad y soberanía en el gobierno, sin restricción ni formalidad alguna, dependía el bien público de los reinos”. *Cfr.* OLIVÁN SANTALIESTRA, L., «“Discurso jurídico, histórico, político”» ... *op.cit.* pp. 11, 19, 21 y 23.

73 SEVILLA, M<sup>a</sup>. del C., «La Junta de Gobierno» ... *op.cit.* p. 601. A lo largo de este artículo (pp. 596-597, 598-599, 594), se confirma que el resto de las disposiciones y formalidades del testamento cumplían también con lo establecido en las leyes.

ello cualquier ocasión de alzamiento que pudiera poner en peligro la estabilidad de la Monarquía y la sucesión del príncipe. Quiere esto decir que con la Junta, y con el testamento en general, se quiso mantener la unión de los reinos mediante una administración legítima que, avalada por leyes y fueros<sup>74</sup>, impidiese cualquier intento de alteración interna (por el temperamento de cada reino), o externa (por la intervención de potencias extranjeras), y garantizase, en un momento tan delicado y propicio a las intrigas, la continuidad del gobierno hasta la mayoría de edad del príncipe. De ahí que también sea erróneo afirmar que, con Nithard o Valenzuela, “quedó desvirtuada la *voluntad expresada* formalmente por Felipe IV” en el testamento, en el sentido de que esa voluntad era la de evitar una privanza<sup>75</sup>. Al contrario, siguió vigente puesto que, como se ha visto, la verdadera intención de Felipe IV fue la de ajustarse a las leyes para que no hubiera problemas durante la regencia –y asegurar con ello la futura sucesión–, y la Junta, que era el modelo de gobierno que disponía la ley para estos casos, funcionó toda la minoría, evitando alteraciones y facilitando, a su debido tiempo, la transición al heredero. Todo ello está, además, directamente relacionado con el *conservadurismo* que caracteriza a la institución monárquica, y que Felipe IV plasmó, quizás al comprender los escasos resultados que había obtenido su padre con la paz, en un reinado permanentemente belicista hasta el final –en la cláusula 10 del testamento también se instituye al príncipe por universal heredero “en los mis reinos *de Portugal y el Algarve*”–. Como expresa Antonio Domínguez Ortiz, “todo debía seguir igual”<sup>76</sup>, y si dos veces reitera en el testamento que su sucesor “*conserv*e en su servicio mi Capilla y todos los ministros y oficiales de ella” (cláusulas 9 y 64), tres repite que “*conserv*e los Consejos en la forma que Yo los dejare, y como los tuvieron mi padre y abuelo y demás antecesores” (cláusulas 22, 33 y 54). Felipe IV elaboró, pues, un testamento (en el que se incluye el gobierno de la regencia y por tanto la Junta), totalmente ajustado a las leyes y perfectamente concebido para garantizar la sucesión y la conservación íntegra de tradición y herencia<sup>77</sup>, de ahí que en el documento predominen más las disposiciones de política interior<sup>78</sup>.

.....

74 Sobre el interés por el ordenamiento foral y su recopilación durante el reinado de Felipe IV, véase LALINDE ABADÍA, J., *Los fueros de Aragón*, Zaragoza: Librería General, 1976, pp. 124-126.

75 BALTAR, J. F., *Las Juntas de Gobierno en la monarquía hispánica (siglos XVI-XVII)*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998, p. 113. La cursiva es nuestra. Cfr. también OLIVÁN SANTALIESTRA, L., «“Discurso jurídico, histórico, político”» ... *op.cit.* p. 19.

76 DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. y DE LA PEÑA, J. L. (eds.), *Testamento de Felipe IV ... op.cit.* p. XXXIV.

77 Medina se basa en esto para concluir en su *Discurso*, dando otra vez la vuelta a los argumentos, que si lo fundamental era conservar las tradiciones y el sistema político heredado, la Junta de Gobierno, que era un ente político ajeno a ese sistema, tenía que ser suprimida. OLIVÁN SANTALIESTRA, L., «“Discurso jurídico, histórico, político”» ... *op.cit.* p. 14.

78 Asunto que atrajo la atención de Antonio Domínguez Ortiz: “En contraste –dice– con la abundancia de cláusulas referentes a política interior, sorprende la casi total ausencia de temas de política exterior [...] el pensamiento del rey parece muy centrado en Castilla, casi sólo preocupado de ella”. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A y DE LA PEÑA, J. L. (eds.), *Testamento de Felipe IV ... op.cit.* p. XLVI.

APÉNDICE DOCUMENTAL<sup>79</sup>**\*DOCUMENTO 1**

BL. Eg. 2057, «Discurso del licenciado José González, del Consejo y Cámara de S. Mjd., sobre la disposición de tutoría y gobierno que debe dejar un rey cuando fallece y queda en menor edad el príncipe heredero», h. 1663-1664, fragmento correspondiente a los ff. 26r-29r.

“Por este discurso se puede entender lo que será menester prevenir el infeliz día en que, S. Mjd. (Dios le guarde largos siglos) faltase, no dejando sucesor jurado y en edad que no pueda gobernar. Y para lo que toca a Castilla, hay ley [José González indica al margen la Partida II, Título XV, Ley III] que previene las mayores dificultades *cuando el rey muere y el hijo mayor que ha de heredar es tan niño que no pueda gobernar, y se contiende sobre quién lo guardará hasta que haya edad. De que dice la ley que nacen muchos males y daños porque a las vegadas [sic], aquellos que le codician guardar más, lo hacen por ganar algo e apoderarse de sus enemigos, que non por guardar del rey ni del reino, de que se ocasionan tan grandes guerras, robos y daños, que se tornan en gran destrucción de la tierra. Para cuyo remedio dice la ley que los sabios antiguos de España, que cataron todas las cosas muy lealmente, establecieron que, cuando fincase el rey niño, si el padre dejado hubiese homes señalados que lo guardasen, mandándolo por carta, o por palabra, que aquellos hubiesen guarda dél, e los del reino fuesen obligados a obedecerlos en la manera que el rey lo hubiese mandado. Mas si el rey finado desto no hubiese hecho mandamiento ninguno, dispone la misma ley que se convoque el reino y escojan tales homes, en cuyo poder lo metan, que le guarden bien y lealmente, y guarden ocho cosas que dispone la misma ley. La cual pasa a determinar que si al rey niño fincase madre, ella ha de ser el primero y mayoral guardador sobre los otros, porque naturalmente ella le debe guardar más que otra cosa, por la laceria e el afán que llevó trayéndolo en su cuerpo e criándolo, y concluye esta ley mandando que todos la obedezcan como a señora en todas las cosas que fueren a pro del rey y del reino, poniendo pena de muerte a los que lo contrario hicieren. Esto es lo que dispone la ley de la Partida que, sin duda, es la más prudente y la que más sabiamente previene los peligros de esta materia, tan grandes, que son sin número los casos en que la tiranía ha logrado las usurpaciones de tantos reinos. Y conforme a ella, el día que nuestro señor castigase a estos reinos, si faltase el rey nuestro señor (consideración con que desfallece el ánimo más alentado), quedando el príncipe, nuestro señor, en edad que no pueda gobernar, la tutela pertenecería a la reina nuestra señora [...]. Las prevenciones, forma y reglas que se deben guardar en este tan funesto y lamentable caso, pertenecen a la suma providencia de S. Mjd. [...] pero debo representar que la tutela ha de ser general para el gobierno de todos los reinos, en conformidad de lo que queda referido, y que tendría gran conveniencia que Castilla jurase cuanto antes al príncipe [...].*

En lo que toca al reino de Aragón –seguía José González informando al rey– [...] no hay fuero que hable de la tutela de los reyes que suceden en el reino sin haber cumplido catorce años [...], pero hay autores del mismo reino que, escribiendo sobre los fueros, determinan que al niño rey se le debe dar tutor, y que éste gobierna y ejerce la jurisdicción [...]. Y lo más que se podrá pretender por los de Aragón es que se guarden los fueros que generalmente hablan

.....

<sup>79</sup> Las cursivas hacen referencia a las partes subrayadas en el documento original.

de los tutores y curadores de los menores, y entre ellos hay uno que dispone que a la madre del menor se le debe discernir la tutela del pupilo, y otro que dice que toca al oficio del rey dar tutor a los menores huérfanos. Y es principio asentado de todos los foristas que los fueros se han de entender generalmente, y que, en falta de fuero, se ha de estar al derecho común [...]. Y por este discurso consta que no es novedad dar tutor a los hijos de los reyes para gobernar aquel reino, y esto lo decide expresamente el fuero segundo referido, que dice las palabras siguientes: Oficio del señor rey es proveer a los pupilos constituidos en menor edad, que sus bienes les sean conservados, lo cual procede con mayor fuerza en el hijo del rey. También está dispuesto por el fuero segundo que, cuando el príncipe nombre por tutora de sus hijos menores a la madre, en virtud de aquel testamento se le debe discernir la tutela aunque se case segunda vez. Y conforme a estos fueros, y al derecho común, cuantoquier que las mujeres no pueden tener ningún oficio por razón del cual haya de ejercer oficio de jurisdicción, y hay fuero en Aragón que expresamente lo prohíbe, esto no procede en las reinas de Aragón, que por las observancias de aquel reino están habilitadas para el oficio de lugarteniente general [...] y este punto corre sin ninguna dificultad”.

## \*DOCUMENTO 2

BL. Eg. 338, «Voto particular de cuatro ministros del Consejo Real de Castilla, contra una consulta del mismo Consejo en que se proponía a la Reina, nuestra señora, eligiese persona por cuya mano corriesen las materias del gobierno desta Monarquía», h. 1667-1668, ff. 20r-21r.

“Don Antonio de Contreras, don Diego de Rivera, don Juan González y don Francisco Vergara, dicen que el rey, nuestro señor (que Santa Gloria haya), dejó la forma del gobierno que se sabe en las cláusulas de su testamento, el cual hizo S. Mjd. muy despacio y con mucha deliberación, y es de creer y se sabe que para hacerle tomó parecer de personas doctas y cristianas, y no quiso que hubiese uno solo que gobernase y a quien fuesen todos los negocios para resolverlos con V. Mjd., como se propone por el Consejo, sino que pasasen por la censura de seis de tan gran suposición. Y por ventura tuvo motivos grandes para esta disposición, que pudieron nacer de la experiencia que tuvo, en el discurso de su gobierno, de haber tenido siempre un valido a quien fueron los negocios, y fue tan desgraciado este gobierno, que si se considera, con él se ha puesto la República y los Reinos en el estado que se conoce. Y manifestólo esto S. Mjd., pues en los años últimos de su vida, aunque se vio con achaques y le aconsejaban muchos que tuviese a su lado quien le avisase, nunca lo quiso hacer, posponiendo su vida y salud por no volver a experimentar el estado en que se había visto, todo lo cual pudo ser lo obrase S. Mjd. con memoria de lo que le dijo el padre fray Juan de Santo Tomás, su confesor, poniéndole en conciencia que no fiase los negocios de uno solo que despachase con él, ni tuviese valido a quien fuesen todas las materias. Siempre se han experimentado –aducían– hartos daños en reducir a uno solo las materias públicas. Nunca salen con satisfacción los negocios que salen de la mano de un valido, y ellos son tan aborrecidos a los pueblos que todos han tenido el fin que se sabe. Y no se hallará que se haya pedido por los súbditos, ni menos por el Consejo, que el rey tenga un ministro solo a quien vengan las consultas, memoriales, y le sigan los pretendientes, y se despache con su consejo, y ejecute las resoluciones, que es el oficio de valido. Lo que se ha experimentado es el sentimiento común de que le haya, y este clamor contra los validos ha

traído a muchos validos a grandes precipicios. Las Repúblicas bien gobernadas no se hallará le hayan tenido, que si consultamos las divinas letras, Dios, nuestro Señor, mandó a Moisés que para su gobierno eligiese varones sabios, temerosos de Dios y de otras calidades que refiere el texto, pero no lo redujo a uno solo. Santo y bueno era David, y asistía al rey, y al fin le echó de sí por sólo decir *latrapis non places*. El señor don Felipe Segundo tuvo su República tan bien gobernada que fue envidiada de toda la Europa; estuvo ajustada, rica y temida, siempre victoriosa, y no tuvo valido. Conocimos cuatro con quien comunicaba los negocios; tuvo en el gobierno y administración de justicia gran felicidad. Véase ahora el estado que tiene, habiendo sido uno el que hacía lo que el Consejo pide.

Los ministros deste voto –continuaban diciendo– han considerado las razones que han sido en el Consejo, y ninguna alcanzan para que se haga novedad tan grande pedida por el Consejo, porque si en lo que S. Mjd. (que esté en el cielo) dejó ordenado, ya casi dos años se ejecuta, hubiera habido en el gobierno o administración de justicia algunas faltas notables dignas de remedio (o por omisión o por falta de asistencia), se hubiera reconocido algunos daños de perjuicio al servicio de Dios (nuestro Señor) y bien de la República, pudiera tener color la proposición. Pero viendo a V. Mjd. (Dios la guarde) que con tanto cuidado, celo y asistencia, que no perdona trabajo para el despacho sin dejar apenas nada atrasado, estar en las audiencias con tanta puntualidad y atención en las consultas y demás ministerios de reina y gobernadora, y teniendo seis ministros de tanta suposición, con secretario de tanta satisfacción, nombrados por el Rey (nuestro señor) con quien V. Mjd. se aconseja, y que atienden al gobierno para dar cuenta a V. Mjd., y que obran en este ejercicio con tal puntualidad, sin perdonar días ni horas desacomodadas, como se sabe, qué defecto se puede considerar para que obligue a poner cerca de V. Mjd. otro ministro a donde todo vaya, superior a esto, para que tenga toda la mano, que tendrá hartos inconvenientes. Y si alguna cosa se desea se enmiende en cuanto a la administración de justicia, ha sido introducida por los que han tenido la mano a solas cerca de Sus Majestades. V. Mjd. –concluían–, con su gran prudencia y cristiandad, tiene libertad para aconsejarse en cualquier negocio con quien V. Mjd. fuere servida, pues por qué ha de haber uno solo que, por ventura, sea de embarazo a V. Mjd., poco consuelo para todos y novedad contra la disposición de S. Mjd., y sin ningún fruto. Dicen las leyes que las novedades no se han de introducir sino que haya evidente utilidad, pues qué evidencia ni asomo de buen parecer se puede considerar de que haya solo este ministro, superior a todos y los deste voto, cotejar el estado en que nos hallamos, el que hemos tenido estos dos años en este gobierno, y el que tuvimos en tiempo de los validos, y no hallamos razón para novedad. Y aunque pudiéramos individuar más este papel para fundamento de nuestro voto, no lo hacemos por excusar en hablar en gobiernos pasados, pues los unos y los otros son notorios”.